

(SAPHIL), en su Centro de trabajo de Parroquia de Ripoll (Gerona), con el carácter de Centro Experimental de Enseñanza Media.

Artículo segundo. Enseñanza.—La Sección impartirá la enseñanza media elemental con carácter oficial.

Artículo tercero. Plan de estudios.—Las enseñanzas se regirán por el plan de estudios establecido para las alumnas de las Secciones Filiales por el Decreto número noventa/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis).

Artículo cuarto. Alumnas.—Sólo podrán inscribirse como alumnas quienes formen parte del personal femenino de la empresa. A petición de ésta podrá la Dirección General de Enseñanza Media autorizar la admisión de otras alumnas de la localidad.

Artículo quinto. Entidad colaboradora.—La Empresa «Sociedad Anónima de Peinaje e Hilatura de Lana» (SAPHIL) tendrá el carácter de entidad colaboradora del Estado, correspondiendo a la misma la responsabilidad y los deberes que no sean de competencia del Estado de acuerdo con este Decreto. También será de cuenta de la empresa la contratación de los Profesores, excepto el Director, y el pago de todos los gastos salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo sexto. Colaboración del Estado.—El Estado mantendrá al frente de la Sección un Director en las mismas condiciones que rigen para las Secciones Filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media; pero su nombramiento provisional no podrá exceder de dos años, antes de transcurrir los cuales deberá ser convocado y resuelto el concurso especial de méritos para la provisión definitiva de la plaza.

Además el Estado ayudará al sostenimiento de la Sección con el pago de haberes de Profesores hasta el límite de dos mil pesetas anuales por cada alumna inscrita y asistente a las clases.

Artículo séptimo. Normas supletorias.—En lo no regulado expresamente por este Decreto serán de aplicación a la Sección los artículos quinto, séptimo al dieciséis, dieciocho al veinte y treinta y tres al cuarenta y dos y la disposición adicional primera del Decreto número noventa/mil novecientos sesenta y tres, antes citado.

Disposición final.—La Inspección de Enseñanza Media del Estado, con la colaboración del Instituto «Infanta Isabel de Aragón», orientará a la entidad colaboradora y al Director de la Sección en esta experiencia y vigilará su desarrollo para obtener de ella las enseñanzas que permitan regular con carácter general esta clase de Centros, no sólo en los aspectos jurídicos que ya quedan indicados, sino también en la distribución del horario y en las demás cuestiones de orden pedagógico.

Transcurridos cuatro años desde el comienzo de la experiencia, se revisará el resultado de la misma y se determinará lo que proceda sobre la continuación de las actividades del Centro, sin perjuicio de los derechos adquiridos por quien hubiera sido nombrado Director.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 3588/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de pobreza legal al Ayuntamiento de Gradefes (León), para la construcción por el Estado de sus edificios escolares.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declara al Ayuntamiento de Gradefes (León), dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción por el Estado de sus edificios escolares, por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la vigente Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 3589/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de pobreza legal al Ayuntamiento de Laguna de Negrillos (León), para la construcción por el Estado de sus edificios escolares.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declara al Ayuntamiento de Laguna de Negrillos (León), dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción por el Estado de sus edificios escolares, por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la vigente Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 4 de enero de 1964 por la que se aprueban las normas para la aplicación del Decreto de 3 de junio de 1931 y de la Orden ministerial de 2 de febrero de 1962 sobre protección de las Ruinas de la antigua ciudad de Ampurias (Gerona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que por Decreto de 3 de junio de 1931 se declaró monumento histórico-artístico de interés nacional las Ruinas de la antigua ciudad de Ampurias; fijándose por Orden ministerial de 2 de febrero de 1962 la Zona de Interés Arqueológico reservada para los trabajos de excavación;

Resultando que por otra Orden ministerial de 20 de noviembre del mismo año se acordó dejar en suspenso la aplicación de la de 2 de febrero en tanto se dictaran por la Dirección General de Bellas Artes las disposiciones convenientes para un detenido estudio del terreno a fin de preservar de cualquier posible destrucción de yacimientos existentes en el mismo, fijando las normas de defensa necesarias a la finalidad indicada;

Resultando que las actuaciones fueron remitidas a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y a la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, que han evacuado sus respectivos dictámenes, proponiendo esta última las normas que deben observarse para la aplicación del Decreto de declaración monumental y la Orden ministerial de delimitación de la Zona Arqueológica;

Resultando que se ha concedido el trámite de audiencia pública en este expediente, habiéndose publicado los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial de la Provincia de Gerona»;

Vistos las Leyes de Excavaciones, de 7 de julio de 1911; el Reglamento para su aplicación de 1 de marzo de 1912; la Ley del Tesoro Artístico, de 13 de mayo de 1933, y su Reglamento de 16 de abril de 1936, y las disposiciones de general aplicación;

Considerando que en cumplimiento del deber de defensa que compete a este Departamento a través de la Dirección General de Bellas Artes en todo cuanto se refiere con la conservación de nuestro Patrimonio Artístico, Histórico y Arqueológico según las disposiciones antes invocadas, y que se concreta en el artículo 3.º de la Ley de 13 de mayo de 1933, y de conformidad al informe emitido por los Servicios Técnicos correspondientes de este mismo Departamento, procede dictar unas normas para la aplicación correcta y eficaz tanto del Decreto de declaración monumental de las Ruinas de Ampurias como de la Orden de delimitación de la zona de interés arqueológico comprendida en dicha declaración;

Considerando que la Asesoría Jurídica de este Departamento ha informado favorablemente este expediente en 19 de diciembre de 1963,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar las siguientes «Normas para la aplicación del Decreto de 3 de junio de 1931 y de la Orden ministerial de 2 de febrero de 1962»:

Artículo 1.º Para la aplicación de estas disposiciones se establecen las siguientes zonas:

- I. Zona Arqueológica propiamente dicha.
- II. Zona de reserva arqueológica.
- III. Zona urbana.
- IV. Zona de protección ambiental y defensa del paisaje.

Estas zonas tendrán los límites que se señalan en el plano correspondiente.

Art. 2.º La Zona X o Zona Arqueológica propiamente dicha se considera como totalmente inedificable.

Art. 3.º En la Zona II o Zona de reserva arqueológica podrán realizarse edificaciones, sujetas a las condiciones siguientes:

a) La excavación de los cimientos para las nuevas edificaciones y la abertura de cajas para la pavimentación de las vías se ejecutará bajo la vigilancia del señor Director de las Excavaciones de Ampurias y señor Delegado provincial del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, que en caso de encontrar restos arqueológicos merecedores de protección y conservación adoptarán las medidas que estimen convenientes para evitar la destrucción y desaparición de los mismos, pudiendo llegar incluso a la suspensión de las obras por conducto de la Dirección General de Bellas Artes hasta tanto se haya determinado que su ejecución no causa perjuicio alguno a dichos yacimientos arqueológicos.

A estos efectos, el Ayuntamiento de La Escala dará la mayor difusión y publicidad a las presentes normas y las pondrá especialmente en conocimiento de los dueños y poseedores de terrenos comprendidos en la aludida Zona para que tengan en cuenta estas condiciones en cuantas transmisiones realicen.

b) A efectos de los volúmenes de edificación, esta zona se subdivide a su vez en dos subzonas: la subzona de edificación extensiva y la subzona de edificación intensiva.

Art. 4.º En la subzona de edificación intensiva regirán las siguientes normas de volumen:

- a) Parcela mínima, 1.000 metros cuadrados.
- b) Superficie máxima edificable, 20 por 100.
- c) Altura máxima de edificación propiamente dicha, una planta, equivalente a cuatro metros.
- d) Separación mínima de las alineaciones y medianerías, cuatro metros, medidos desde el saliente máximo (balcón, cornisa, cobertizo, etc.). Estos cuatro metros se hallarán ocupados precisamente por jardinería o arbolado.

Art. 5.º En la subzona de edificación extensiva regirán las mismas condiciones que en la de edificación intensiva, con la diferencia de que la altura máxima será de dos plantas y siete metros.

Art. 6.º En la Zona III o Zona urbana la edificación se ajustará a los planos de ordenación urbana que se aprueban de acuerdo con las Leyes vigentes, los cuales, en todo caso, antes de la aprobación definitiva, deberán ser aprobados por la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 7.º En la Zona IV o Zona de protección ambiental y defensa del paisaje podrá edificarse de acuerdo con las Leyes vigentes, previa aprobación en todo caso de los planos o proyectos por parte de la Dirección General de Bellas Artes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de enero de 1964 por la que se aceptan terrenos ofrecidos por el Ayuntamiento de Villablino (León) para construir un edificio destinado a Centro de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 1 de diciembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 9) se autorizó al Ministerio de Educación Nacional para crear en Villablino (León) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad Industrial-minera, creación que se llevó a cabo por Orden ministerial de 5 de mayo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Puesto en funcionamiento dicho Centro, con el transcurso del tiempo se observó la insuficiencia de los locales destinados a la función docente, por lo que se decidió la construcción de un edificio de nueva planta, para lo cual, el excelentísimo Ayuntamiento, en sesión plenaria de 7 de noviembre de 1963, acordó ofrecer las siguientes aportaciones:

1.º Comprometerse a pagar la tercera parte del presupuesto de construcción del nuevo edificio, en cinco anualidades iguales, la primera, al subastarse las obras; y las otras cuatro, en los cuatro años naturales siguientes.

2.º Ceder gratuitamente, y en pleno dominio, a favor del Estado y con adscripción al Ministerio de Educación Nacional —Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional— terrenos de una extensión de seis mil novecientos sesenta y seis metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados; terrenos formados por la agrupación de ocho parcelas sitas en aquél término municipal, en el paraje conocido con el nombre de «La Vega», y cuyos linderos y datos registrales son como sigue:

Primera parcela.—Norte, con una entrada a la carretera de León a Cabaalles; Sur, con terrenos de don Manuel Valero García, hoy del Ayuntamiento de Villablino; Este, con terrenos de doña Pilar Cabrios, también hoy del Ayuntamiento de Villablino, y Oeste, con más terrenos de herederos de don Francisco Otero Cabrios, Ocupa una superficie de ochocientos seis metros

cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados. Inscrita al tomo 489 del archivo, libro 92 del Ayuntamiento de Villablino, folio 222, finca número 8.168, inscripción primera.

Segunda parcela.—Norte, con terrenos de doña Pilar Cabrios Vidal; Sur, con terrenos de herederos de don Francisco Otero y herederos de don Manuel Gancedo; Este, con terrenos de don Enrique Rubio, y por el Oeste, con terrenos de herederos de don Francisco Otero. Ocupa una superficie de mil trescientos metros cuadrados. Inscrita al tomo 489 del archivo, libro 92 del Ayuntamiento de Villablino, folio 210, finca número 8.162, inscripción primera.

Tercera y cuarta parcelas.—Norte, con herederos de don Marcelino Rubio; Sur, con don Teófilo García Álvarez; Este, con herederos de don Manuel Rodríguez, y por el Oeste, con más de doña Pilar Cabrios. Ocupa una superficie del mil setecientos metros cuadrados, aproximadamente. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Murias de Paredes al número 7.967, tomo 488, libro 91, folio 170 vuelto, inscripción primera.

Quinta parcela.—Norte, con terrenos de doña Pilar Cabrios Vidal, hoy del Ayuntamiento de Villablino; Sur, con terrenos de doña Emilia Otero Rivas, hoy también del Ayuntamiento; Este, con terrenos de don Teófilo García de Lama, hoy también del Ayuntamiento de Villablino y más de don Enrique Rubio, y por el Oeste, con terrenos de herederos de don Francisco Otero. Ocupa una superficie de ciento cuarenta metros cuadrados. Inscrita al tomo 419 del archivo, libro 92 del Ayuntamiento de Villablino, folio 218, finca número 8.166, inscripción primera.

Sexta parcela.—Norte, con terrenos de herederos de Francisco Otero y herederos de don Manuel Gancedo; Sur, con servidumbre de paso de fincas rústicas que grava terrenos del mismo dueño; Este, con terrenos de don Sergio Fernández, hoy del Ayuntamiento de Villablino, y por el Oeste, con más de los herederos de don Francisco Otero. Ocupa una superficie de setecientos noventa metros cuadrados. Inscrita al tomo 489 del archivo, libro 92 del Ayuntamiento de Villablino, folio 212, finca número 8.163, inscripción primera.

Séptima parcela.—Norte, con terrenos de doña Pilar Cabrios Vidal, hoy del Ayuntamiento de Villablino; Sur, con terrenos de doña Emilia Otero Rivas, hoy del Ayuntamiento de Villablino; Este, con terrenos de herederos de don Manuel Gancedo, también hoy del Ayuntamiento de Villablino, y por el Oeste, con terrenos de don Manuel Valero García, también hoy del Ayuntamiento de Villablino. Ocupa una superficie de mil doscientos ochenta metros cuadrados. Inscrita al tomo 489 del archivo, libro 92 del Ayuntamiento de Villablino, folio 220, finca número 8.167, inscripción primera.

Octava parcela.—Norte, con terrenos de la viuda de don Francisco Otero Cabrios; Sur, con rodera; Este, con más herederos de don Francisco Otero Cabrios, y por el Oeste, con doña Benilde Rivas Piñero. Ocupa una superficie de novecientos cincuenta metros cuadrados. Inscrita al tomo 489 del archivo, libro 92 del Ayuntamiento de Villablino, folio 208, finca número 8.161, inscripción primera.

Este Ministerio, a la vista de lo anteriormente expuesto, ha resuelto lo siguiente:

1. Aceptar, en nombre del Estado y con adscripción al Ministerio de Educación Nacional —Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional—, todas y cada una de las ofertas reseñadas.
2. La aceptación se entiende libre de toda carga y gravamen real y el excelentísimo Ayuntamiento de Villablino responderá de la evicción y saneamiento.
3. Designar al señor Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villablino representante especial del Ministerio para que, en nombre del mismo y con los poderes necesarios realice todas y cada una de las gestiones precisas para la formalización de estas cesiones, siendo de cuenta del excelentísimo Ayuntamiento de Villablino los gastos notariales, registrales, de timbre y demás, que con este motivo se originen.
4. La Dirección General de Enseñanza Laboral queda autorizada para dictar las disposiciones que estime pertinentes para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 15 de enero de 1964 por la que se crean Escuelas en régimen general de provisión.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes, propuestas y actas reglamentarias para la creación de nuevas Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria;

Teniendo en cuenta que en todos los citados documentos se justifica la necesidad de proceder a la creación de las nuevas Escuelas solicitadas, en beneficio de los intereses de la Enseñanza y los favorables informes emitidos; que existe crédito con-